

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de septiembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2013-00198-01
Demandante	DORA LILIA HERRERA ESCOBAR Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
Tema	Pensión de sobreviviente- Personal civil del Ministerio de Defensa- Principio de favorabilidad.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada², contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de 2018³, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda⁴.

3.1.1 Pretensiones⁵

"PARTE DECLARATIVA

Declarar la nulidad del acto administrativo Ficto Presunto, que nació a la vida jurídica al no recibir respuesta del derecho de Petición en que se solicito la pensión sustitutiva a favor de mis representados por parte del Ministerio de Defensa Nacional, y como consecuencia de la nulidad de este acto administrativo reconocer con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial, la pensión sustitutiva a favor de la compañera permanente mi mandante la señora DORA LILIA HERRERA ESCOBAR, y sus menores hijos Ricardo Eduardo, Jesús Andrés, Cristian Andrés Pacheco Herrera, y el restablecimiento del derecho y la reparación de los perjuicios causados.

PARTE CONDENATORIA

Como consecuencia de la anterior declaración y a titulo de restablecimiento del derecho, solicito Condenar al Ministerio de Defensa Nacional, a pagar todas las mesadas pensionales desde el momento de la muerte del trabajador EDUARDO PACHECO BERRIO, hasta que se produzca su inclusión en la nomina de pensionados del Ministerio de Densa Nacional.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Fols. 402-411 cdno 3

³ Fols. 384-400 cdno 3

⁴ Folio. 1-12 cdno 1

⁵ Folio. 2-3 cdno 1



SENTENCIA No.112/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-004-2013-00198-01

PRIMERA. Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al reconocimiento y pago a mi poderdante la señora Dora Lilia Herrera Escobar, y a sus menores hijos Richard Eduardo, Jesús Andrés, Cristian Andrés Pacheco Herrera, LA PENSION sustitutiva por muerte como compañera permanente, en actos del servicio por razón y causa del mismo.

SEGUNDA. Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas desde el momento de la muerte del señor EDUARDO PACHECO BERRIO, de conformidad con la Constitución, La Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 1214 DE 1993.

TERCERA. Como quiera que, mi patrocina y sus menores hijos RICARDO EDUARDO, JESUS ANDRES y CRISTIAN ANDRES PACHECO HERRERA, hijos del fallecido ex trabajador adjunto segundo PACHECO BERRIO EDUARDO (q.e.p.d.), dependía económicamente y no disfruta de pensión alguna, solicito que mediante acto administrativo La Nación Ministerio de Defensa Nacional, reconozca y ordene y pagar la Pensión de Supervivencia debidamente indexada con su respectivo retroactivo, a mi poderdante la señora DORA LILIA HERRERA ESCOBAR, y a sus menores hijos.

CUARTA. Condenar a la demandada a la indexación de todas las sumas adeudas y reconocidas en la sentencia según lo indica el artículo 178 de C.C.A.

QUINTA. Condenar a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago sobre las anteriores sumas, el ajuste de valor tomando como base el índice de precios al consumidor LP.C., certificado mes a mes por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

SEXTA. Condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de Intereses Moratorios de conformidad con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias T-418 DE 1996 y T 188 de 1999, en armonía con el artículo 111 de la 510 de 1999. Reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A".

3.1.2 Hechos⁶

Manifestó que, el señor Eduardo Pacheco Berrio inició su vida laboral al servicio de la demandada el 13 de octubre de 1988 hasta el 12 de enero de 2004, completando un tiempo de servicio de 15 años, 3 meses y 29 días, fecha en que falleció en Bahía Malaga, lugar en el que se encontraba de comisión de servicio, en una actividad recreativa programada por el cuerpo administrativo del buque, conforme al informe administrativo suscrito por el capitán de navío de la ARC Antioquia, unidad a flote del cual era tripulante.

El señor Pacheco Berrio, mantuvo vida marital con la demandante de la cual procrearon tres hijos Ricardo Eduardo, Jesús Andrés y Cristian Pacheco Herrera.

Afirmó que, dependían en su totalidad del causante, no percibiendo pensión alguna.

3.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas, señala la Constitución Política artículos 1, 2, 13 23, 29, 42, 48, 53; Decreto 1214 de 1990 arts.102 y 122; Ley 100 de 1993 arts. 46 y 47.

El Ministerio de Defensa Nacional al no dar respuesta a la solicitud elevada en el agotamiento de la vía gubernativa y no dar aplicación a la normatividad

⁶ Fol. 3-4 cdno 1

13-001-33-33-004-2013-00198-01

que establece este derecho, en el Decreto Ley 1214 de 1990, y la Ley 100 de 1993, violó sus derechos fundamentales a no recibir la pensión sustitutiva a que tienen derecho después del fallecimiento del ex - trabajador padre y compañero permanente, derecho a seguir teniendo las mismas condiciones de vida dignas que disfrutaban cuando se encontraba vivo su padre y compañero, garantía que se consagra la Constitución Colombiana en su artículo 48 derecho a la seguridad social y artículo 53 derecho al mínimo vital, por tal razón adquiere el carácter de derecho fundamental, y que se aplique la normatividad más favorable.

Alegó que, el acto administrativo demandado se fundamentó en falsa motivación como es la omisión en el reconocimiento de la pensión sustitutiva, desconociendo el debido proceso y abusando la demandada de su poder al desconocer el otorgamiento de la prestación.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1. Ministerio de Defensa-Policía Nacional⁷

Como fundamento de su defensa, manifestó que no se abstuvo de reconocer la sustitución pensional, por razón distinta a la estricta aplicación de la ley, sino que se atiene a lo establecido en caso de conflicto de intereses que debe ser resuelto en instancia judicial.

Indicó que la demandante no demostró la convivencia y ayuda mutua con el causante al momento de su muerte, razón que conllevó a no pronunciarse frente al reconocimiento, dado que existe otra reclamante que alude la calidad de compañera permanente del causante, no habiendo probado ninguna de las dos su derecho.

Como excepciones presentó las siguientes: (i) ineptitud de la demanda; (ii) indebida integración del litisconsorcio; (iii) presunción de legalidad del acto acusado; (iv) cobro de lo no debido; (v) buena fe; (vi) prescripción e (vii) innominada.

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

Con providencia calendada 18 de diciembre de 2018, la Juez Cuarto Administrativo de esta ciudad dictó sentencia de primera instancia en la que decidió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

⁷ Folio 61-72 cdno 1

⁸ Folio 384-400 cdno 2



13-001-33-33-004-2013-00198-01

“PRIMERO: Declárase la existencia del acto administrativo ficto presunto generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición realizada por la actora señor Dora Lilia Herrera Escobar en fecha julio de 2010.

SEGUNDO: Declarar la nulidad el acto administrativo ficto presunto generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes realizada por la actora señora Dora Lilia Herrera Escobar en fecha julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a efectuar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio a partir del 12 de enero de 2004 en un monto igual al 55% del ingreso base de liquidación, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, aclarando que las mesadas pensionales habrán de pagarse a partir de julio de 2007 por haber operado la prescripción respecto de las mesadas generadas con anterioridad a tal fecha, pago que deberá hacerse de la siguiente manera, y a favor de:

- a) En forma vitalicia, a favor de la señora Dora Lilia Herrera Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía N°45.504.121 de Cartagena en calidad de compañera permanente, en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristian Andrés Pacheco Herrera, hasta el cumplimiento de sus 18 años.*
 - b) En forma vitalicia, a favor de la señora Aracelys Carreazo Hernández, identificada con C.C. N°45.481.819 de Cartagena, en nombre propio y en representación de su menor hija Evelyn Pacheco Carreazo, hasta el cumplimiento de sus 18 años.*
 - c) En forma temporal y a favor de la menor Cindy Paola Pacheco Moran, hasta el cumplimiento de sus 18 años, quien actúa a través de su representante legal señora Deysi Moran Cundumi.*
 - d) En forma temporal a favor de los señores Eduardo Pacheco Carreazo, Enrique Pacheco Carreazo, Richard Pacheco Herrera y Jesús Andrés Pacheco Herrera, quienes deberán otorgar poder a un abogado para hacer efectivo su derecho, toda vez que a la fecha cuentan con la mayoría de edad.*
- (...)*

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.
(...)”.

El A-quo manifestó en primer lugar que, en el presente asunto, aplicaría el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 resultaba más beneficiosa para la demandante, con menos de las exigencias establecidas en el Decreto 1214 de 1990, la cual era aplicable al momento de la vinculación del causante con la entidad demandada.

Conforme a las pruebas allegadas, indicó que encontró probado que la señora Aracelys Carreazo Hernández es la cónyuge del señor Eduardo Pacheco Berrio y que a la fecha de su muerte tenía 30 o más años de edad, naciendo de dicho nacimiento 3 hijos, todos menores de edad a la muerte de su padre. De igual forma adujo que, la señora Dora Lilia Herrera Escobar en su condición de compañera permanente del causante, convivió durante 8 años hasta el día de su muerte, y de esa unión nacieron 3 hijos, igualmente, menores de edad a la

13-001-33-33-004-2013-00198-01

muerte de su padre. Se pronunció que frente a la menor Cindy Paola Pacheco Cundumi, se acreditó la condición de hija del señor Pacheco Berrio con la señora Deysi Morán Cundumi, con la que no tuvo comunidad de vida.

Con relación a la condición de cónyuge de la señora Aracelys Carreazo Hernández, encontró probado que presentó reclamación administrativa de la pensión de sobreviviente junto con las declaraciones de los señores Rosa Maria Morelo Peralta y Joel Santiago Blanquicett, quienes declararon su unión marital, los hijos del matrimonio y la dirección de su residencia. Dichos testimonios no fueron tachados. Respecto a la señora, Dora Lilia Herrera Escobar como compañera permanente, manifestó que allegó las declaraciones de las señoras Leonor Gómez Moreno y María de Jesús Guardiola Torres, quienes manifestaron la calidad de la demandante, el tiempo de convivencia y los hijos procreados. Reiterando que, no hubo oposición de las mismas, habiendo certeza de la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. En ese sentido, el A-quo halló cumplido los requisitos para ser acreedoras del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Frente a la acreditación del derecho de los hijos a ser beneficiarios de la pensión, alegó que a la fecha de la muerte del causante todos los hijos eran menores de edad, por lo que reconoció el derecho de todos hasta la fecha de cumplimiento de sus 18 años, por no acreditarse que estuvieran estudiando con posterioridad al cumplimiento de dicha edad.

Respecto a los actos demandados, declaró la existencia del acto ficto presunto generado con ocasión a la falta de respuesta a la petición elevada por la señora Dora Escobar Herrera, y a su vez, declaró la nulidad del mismo.

Finalmente, en cuanto al monto de la pensión reconoció el 55% del ingreso base de liquidación, a las señoras Dora Lilia Herrera Escobar como compañera permanente y Aracelys Carreazo Hernández como cónyuge en forma vitalicia, y de Jesús Andrés Pacheco Herrera, Richard Eduardo Pacheco Herrera, Cristian Andrés Pacheco Herrera, Enrique Pacheco Carreazo, Eduardo Pacheco Carreazo, Evelyn Pacheco Carreazo y Cindy Paola Pacheco Morán, hasta el cumplimiento de sus 18 años de edad, a partir de julio de 2007.

Declaró la prescripción de las mesadas pensionales, desde la fecha de muerte del causante (12 de enero de 2004), hasta julio de 2007.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN⁹

El Ministerio de Defensa como motivo de inconformidad, manifestó lo siguiente:

⁹ Fol. 402-411 cdno 3

13-001-33-33-004-2013-00198-01

Frente al principio de favorabilidad aplicado por el A-quo, manifestó que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 1 de marzo de 2018, no dispuso nada respecto al personal civil, indicando que, nuestro máximo tribunal abandonó el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con el trato diferencial contenido en el régimen especial de las fuerzas militares. Así las cosas, indicó que, la norma aplicable es el artículo 124 del Decreto 1214 de 1990 que regula la prestación del personal civil del Ministerio de Defensa, y la que determina que el causante debía ostentar 18 años de servicio, lo que a su juicio no se cumple, por lo que sus beneficiarios no son acreedores de dicha prestación.

Adujo que se desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sentencia C-1032 de 2002, al estudiar la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de las Fuerzas Militares y civiles respecto a la Ley 100 de 1993, concluyó que, en comparación con lo establecido en la Ley 100/1993, el cargo alegado por el actor en esa demanda, no se genera, ya que el régimen del Decreto 1214/1990, contiene muchos más beneficios en comparación con la norma general. Por lo tanto, el artículo 123 del Decreto 1214. Al encontrarse ajustado, no contiene discriminación al contemplar tiempos de reconocimiento de pensión diferentes al que trae la Ley 100/1993.

Adicional a lo anterior, el artículo 279 de la Ley 100/1993, preceptuó que se exceptuaban aquellas personas que se encuentren vinculadas bajo la luz del Decreto 1214/1990; excluyendo de su aplicación las personas vinculadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, y que estuviese bajo lo contemplado en el Decreto 1214.

Por otro lado, en cuanto a la convivencia efectiva, manifestó que no es posible el reconocimiento de la prestación reclamada, si el causante no acreditó los 18 años de servicio cuando la muerte fue en simple actividad.

Indicó que, de confirmarse la sentencia apelada, se ordene el descuento de los valores pagados por compensación por muerte, las cuales solicita se devuelvan indexadas.

Adicionalmente, agregó que se aclare el porcentaje que le sería reconocido a cada uno de los beneficiarios, ya que el A-quo no determinó los mismos, así como la forma en la cual se acrecientan los porcentajes una vez los menores de edad cumplan con la mayoría de edad o pierdan el derecho pensional.

3.4 ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 10 de mayo de 2019¹⁰; siendo admitido mediante auto del 11 de julio de 2019¹¹, y el 8 de octubre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión¹².

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante- Deysi Morán¹³: Presentó escrito de alegatos, reiterando la demanda y el recurso de alzada.

3.6.2. Parte demandada¹⁴: Presentó escrito de alegatos, solicitando se confirme la sentencia apelada.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico.

De acuerdo con el planteamiento hecho en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Que norma resulta aplicable para el caso concreto, el Decreto 1214 de 1990 aplicable al momento de la muerte del causante o la Ley 100 de 1993, en atención al principio de favorabilidad alegado?

¹⁰ Fol. 3 cdno 4

¹¹ Fol. 5 cdno 4

¹² Fol. 8 cdno 4

¹³ Fols. 13-15 cdno 4

¹⁴ Fols. 10-12 cdno 4

Resuelto el problema jurídico anterior, se entrará a estudiar si:

¿Resulta procedente ordenar el descuento de los valores pagados por compensación por muerte de manera indexada?

¿Es dable determinar en esta instancia, el acrecimiento de los menores de edad beneficiarios de la pensión de sobreviviente, una vez cumplan su mayoría de edad?

5.3.- Tesis de la Sala

La Sala adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar el descuento de los valores pagados por compensación por muerte de manera indexada, así como el porcentaje por reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cada uno de los beneficiarios, y el acrecimiento de la misma.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la pensión de sobreviviente en el Decreto 1214 de 1990.

El Presidente de la República mediante Decreto 1214 de 8 de junio de 1990, modificó el régimen prestacional aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, estableciendo en su artículo 123 las prestaciones sociales causadas por la muerte de un empleado público del Ministerio de Defensa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 123. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dieciocho (18) meses de los haberes correspondientes al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Decreto.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional hubiere cumplido dieciocho (18) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para prestaciones sociales, incrementada en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los dieciocho (18), sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%).”.

En relación con este particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 665 de 28 de noviembre de 1996, al declarar la exequibilidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sostuvo en punto de la aplicación del Decreto 1214 de 1990, para el personal civil que hubiera ingresado al Ministerio de Defensa con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:



SENTENCIA No.112/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-004-2013-00198-01

“(…) De otra parte, cabe agregar que los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que la ley determinará para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el régimen prestacional que les es propio, lo que justifica igualmente, la excepción que el legislador estableció en el artículo 279 acusado para los miembros de la Fuerza Pública con respecto al régimen general en materia de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior no se opone a que como claramente se dispone en el aparte acusado, contenido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueda el legislador señalar que en tratándose del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como del regido por el Decreto 1214 de 1990, vinculado a partir de la vigencia de la misma ley pueda aplicársele a estos el Sistema Integral de Seguridad Social que rige por regla general para todos los habitantes del territorio nacional.

En este sentido, cabe advertir que el artículo 11 de la misma ley señala que el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 ibídem, se aplica sin distingo alguno a todos los habitantes del territorio nacional. Desde luego que la normatividad en referencia, respeta los derechos adquiridos conforme a las disposiciones anteriores para quienes a la fecha de la vigencia de la ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión o ya estuvieren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes tanto del sector público como del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993. (…)”.

5.4.2. Régimen de excepción de la Ley 100 de 1993.

El Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993 consagra en su artículo 46 la misma prestación pensional por sobrevivencia, cuyos requisitos resultan ser más favorables al caso concreto.



13-001-33-33-004-2013-00198-01

En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece la pensión de sobreviviente como un amparo a favor de las personas que dependían económicamente del afiliado al sistema que ha muerto sin haber logrado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Así se observa en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

(Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556 de 20 de agosto de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

En relación con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la citada prestación pensional, debe decirse que el artículo 46 ibídem, además de la muerte del afiliado al sistema, como resulta obvio, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que ascienden a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1214 de 1990, toda vez que sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.



SENTENCIA No.112/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-004-2013-00198-01

En este punto, si bien el régimen especial aplicable a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 12 de octubre de 2005, sostuvo que:

"Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta."

Sobre este mismo punto, el H. Consejo de Estado¹⁵, precisó que:

"Ahora, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección, en casos similares al que se juzga en este proceso¹⁶, a las excepciones en la aplicación de las normas generales por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas por muerte en situaciones especiales a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el ordenamiento que rige la materia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la entidad demandada, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial. "

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)., Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00766-02(2321-10), Actor: MARTHA CECILIA RUBIO AVENDAÑO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

¹⁶ Sentencias Nos. 2409-01 del 25 de abril de 2002 y 1707-02 del 6 de marzo de 2003.

13-001-33-33-004-2013-00198-01

su no aplicabilidad, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

En caso similar, el Consejo de Estado¹⁷, estableció que teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, Decreto 1214 de 1990, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de la demandante, por vía de excepción, aplicará al caso concreto las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular.

5.5.- CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Cédula de ciudadanía del señor Eduardo Pacheco Berrio, en la que se avizora que nació el 02 de diciembre de 1966¹⁸.
- Registro civil de defunción del señor Pacheco Berrio, en el que consta que falleció el 12 de enero de 2004¹⁹.
- Informe administrativo por la muerte del señor Pacheco Berrio, suscrito por el Comandante de la ARC Antioquía²⁰.
- Hoja de vida del señor Eduardo Pacheco Berrio²¹.
- Expediente prestacional No 400812104, perteneciente al señor Eduardo Pacheco Berrio²².

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, la parte apelante alegó en su recurso de alzada el desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto a la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de las Fuerzas Militares y civiles respecto a la Ley 100 de 1993, indicando que el Decreto 1214/1990 le resulta mas beneficioso. Por otro lado, alega la falta del requisito de los 18 años de servicio para ser beneficiario de dicha prestación, así como la omisión del A-quo en pronunciarse acerca del acrecimiento de la pensión frente a los menores de edad que cumplan la mayoría de edad.

¹⁷ Ver nota al pie No. 15

¹⁸ Fol. 26

¹⁹ Fol. 29 y 115

²⁰ Fol. 41

²¹ Fols. 91-94

²² Fols. 110-198



13-001-33-33-004-2013-00198-01

Se tiene probado que el señor Eduardo Pacheco Berrio, nació el 02 de diciembre de 1966²³ y falleció el 12 de enero de 2004²⁴, según el registro civil de defunción aportado, contando a la fecha de su deceso con la edad de 37 años. Del informe administrativo por la muerte del señor Pacheco Berrio, suscrito por el Comandante de la ARC Antioquía²⁵, se determinó que falleció en servicio pero no por razón del mismo.

De la hoja de vida, allegada por la accionada²⁶, se encontró lo siguiente:

- Ingresó el 28 de noviembre de 1988, cumpliendo un tiempo de servicio de 15 años, 1 mes y 14 días, indicándose como causal de retiro "*muerte simplemente en actividad*", ostentaba el cargo de auxiliar segundo como personal civil de la Armada Nacional, prestando servicios en la ARC Antioquia como última unidad.
- Como cónyuge se encuentra consignado la señora Aracelis Carreazo de Pacheco, con quien contrajo matrimonio el 16 de mayo de 1988, y como hijos figuran: Eduardo, Richard Eduardo, Enrique y Evelin Pacheco Carreazo.

Del expediente prestacional No 400812104, perteneciente al señor Eduardo Pacheco Berrio²⁷, se avizora lo siguiente:

- Como hijos beneficiarios figuran: Enrique, Richard Eduardo, Eduardo y Evelin Pacheco Carreazo; Jesús Andrés Pacheco Herrera, Cristian Andrés Pacheco Herrera y Cindy Paola Pacheco Morán.
- Conforme a la liquidación por compensación por muerte se reconocieron los siguientes porcentajes, la suma reconocida fue de \$16.117.578²⁸:

- Aracelys Carreazo Hernández: 50%
- Enrique Pacheco Carreazo: 7.15%
- Richard Eduardo Pacheco Herrera: 7.15%
- Eduardo Pacheco Carreazo: 7.15%
- Evelin Pacheco Carreazo: 7.14%
- Jesús Andrés Pacheco Herrera: 7.14%
- Cristian Andrés Pacheco Herrera: 7.14%
- Cindy Paola Pacheco Morán: 7.14%

²³ Fol. 26

²⁴ Fol. 29

²⁵ Fol. 41

²⁶ Fols. 91-94

²⁷ Fols. 110-198

²⁸ Fol. 112

13-001-33-33-004-2013-00198-01

En primer lugar, frente al primer argumento del recurso de alzada, en el que se manifestó que no es posible el reconocimiento de la prestación reclamada, si el causante no acreditó los 18 años de servicio cuando la muerte fue en simple actividad, concuerda esta Sala con lo establecido por la juez de primera instancia, debido a que, si bien la norma aplicable para el momento de la vinculación del causante era el Decreto 1214/1990, no es menos cierto que, la jurisprudencia constitucional vigente base de esta providencia, ha reconocido que si se determina que los regímenes especiales ofrecen un trato inequitativo y menos favorable a un grupo determinados de trabajadores, frente al que se le otorga a otro sector, se contradice lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Nacional con relación al derecho a la igualdad.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto 1214 de 1990, toda vez que sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

En caso similar, el Consejo de Estado²⁹, estableció que teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, Decreto 1214 de 1990, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de la demandante, por vía de excepción, aplicará al caso concreto las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular.

Así las cosas, es dable confirmar lo manifestado por el A-quo, en el sentido de indicar que si la muerte fue catalogada como “simplemente en actividad”, quiere decir que el causante por razones obvias, no cumplía con el término de los 18 años exigido por el Decreto 1214, sin embargo, si se acreditaron las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte. En ese sentido, si resulta más favorable la aplicación de la Ley 100/1993 en el presente asunto, que la norma especial.

En consecuencia, al encontrarse superado el primer problema jurídico, se entrará a estudiar si, resulta procedente ordenar el descuento de los valores pagados por compensación por muerte de manera indexada.

En sentencia de unificación el Consejo de Estado, en caso similar, reguló la compatibilidad de las prestaciones y los descuentos de lo recibido por

²⁹ Ver nota al pie No. 15



13-001-33-33-004-2013-00198-01

concepto de compensación por muerte³⁰, en la misma estableció que, solo resulta procedente dicho descuento, siempre y cuando haya identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce. Si existe identidad parcial respecto de las personas que recibieron la compensación por muerte y aquellas que reclaman la pensión de sobrevivientes, es decir, si por el orden de beneficiarios contenido en el régimen especial concurren varias personas para recibir la prestación por muerte, solamente habrá lugar a descontar el monto que le correspondió a quien se le reconozca la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado.

De igual forma, determinó algunas reglas para ordenar dicho descuento, como son:

- i) Verificar la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce.
- ii) Solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte.
- iii) No podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes.
- iv) Para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante.
- v) En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

En ese orden de ideas, resulta procedente adicionar la sentencia de primera instancia para agregar un numeral donde se ordene el descuento de lo reconocido por concepto de la compensación por muerte³¹ a los siguientes beneficiarios que a su vez son demandantes dentro del presente asunto, en los porcentajes reconocidos:

- Aracelys Carreazo Hernández: 50%
- Cristian Andrés Pacheco Herrera: 7.14%
- Evelin Pacheco Carreazo: 7.14%
- Cindy Paola Pacheco Morán: 7.14%
- Eduardo Pacheco Carreazo: 7.15%
- Enrique Pacheco Carreazo: 7.15%
- Richard Eduardo Pacheco Herrera: 7.14%
- Jesús Andrés Pacheco Herrera: 7.14%

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02235-01 (2602-16) CE-SUJ-01619, Actor: FLOR MYRIAM ACOSTA CASTAÑEDA

³¹ Valor total pagado \$14.917.518 Fol. 112

Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

Para efectos del descuento anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional, en este caso, la presente.

Como último motivo de inconformidad, solicitó que se aclare el porcentaje que le sería reconocido a cada uno de los beneficiarios, ya que el A-quo no determinó los mismos, así como la forma en la cual se acrecientan los porcentajes una vez los menores de edad cumplan con la mayoría de edad o pierdan el derecho pensional.

Al respecto si bien, el A-quo no se pronunció sobre lo anterior, el artículo 287 del C.G.P., establece que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

En ese orden de ideas, con relación al porcentaje de cada uno de los beneficiarios por concepto de la prestación de la pensión de sobreviviente reconocida, se encuentra que, la sentencia SU337/2017³², la Corte

³² Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

13-001-33-33-004-2013-00198-01

Constitucional, indicó que el 50% será asignado a la cónyuge y compañera permanente y el 50% restante se dividirá entre los hijos.

En cuanto al acrecimiento, tal y como lo estableció la A-quo, la pensión será vitalicia para las señoras Dora Lilia Herrera Escobar y Aracelys Carreazo Hernández, por lo que el acrecimiento de sus porcentajes se entenderá, a partir del cumplimiento de los 18 años de los beneficiarios: Cristian Andrés Pacheco Herrera, Evelin Pacheco Carreazo, Cindy Paola Pacheco Morán, Eduardo Pacheco Carreazo, Enrique Pacheco Carreazo, Richard Eduardo Pacheco Herrera y Jesús Andrés Pacheco Herrera, las cuales pasará a recibir el 50% de la prestación.

Así las cosas, los porcentajes por reconocimiento de la pensión de sobrevivientes serán divididos conforme a lo establecido en párrafos anteriores, acrecentándose para la cónyuge y compañera permanente una vez los hijos beneficiarios cumplan la mayoría de edad que, para el presente asunto, corresponde a los 18 años, o a los 25 años, si acreditan haber estado estudiando después de la mayoría de edad.

En ese orden de ideas, se adicionará la sentencia de primera instancia con relación a ordenar el descuento de los valores pagados por compensación por muerte de manera indexada, así como el porcentaje por reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cada uno de los beneficiarios.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, sin embargo, cuando la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de imponerla.

Con base en las anteriores normas, no se condenará en costas al demandado, en esta instancia, por cuanto fue resuelto parcialmente favorable el recurso interpuesto por él.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.



SENTENCIA No.112/2021
SALA DE DECISIÓN No.004

13-001-33-33-004-2013-00198-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a efectuar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio a partir del 12 de enero de 2004 en un monto igual al 55% del ingreso base de liquidación, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, aclarando que las mesadas pensionales habrán de pagarse a partir de julio de 2007 por haber operado la prescripción respecto de las mesadas generadas con anterioridad a tal fecha, pago que deberá hacerse de la siguiente manera, y a favor de:

- a) En forma vitalicia, a favor de la señora Dora Lilia Herrera Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía N°45.504.121 de Cartagena en calidad de compañera permanente, en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristian Andrés Pacheco Herrera, hasta el cumplimiento de sus 18 años.*
- b) En forma vitalicia, a favor de la señora Aracelys Carreazo Hernández, identificada con C.C. N°45.481.819 de Cartagena, en nombre propio y en representación de su menor hija Evelyn Pacheco Carreazo, hasta el cumplimiento de sus 18 años.*
- c) En forma temporal y a favor de la menor Cindy Paola Pacheco Moran, hasta el cumplimiento de sus 18 años, quien actúa a través de su representante legal señora Deysi Moran Cundumi.*
- d) En forma temporal a favor de los señores Eduardo Pacheco Carreazo, Enrique Pacheco Carreazo, Richard Pacheco Herrera y Jesús Andrés Pacheco Herrera, quienes deberán otorgar poder a un abogado para hacer efectivo su derecho, toda vez que a la fecha cuentan con la mayoría de edad, o a los 25 años, si acreditan haber estado estudiando después de la mayoría de edad.*

“(…)

Con relación al porcentaje a reconocer a cada uno de los beneficiarios por concepto de la prestación de la pensión de sobreviviente reconocida, se dividirá en un 50% asignado a la cónyuge y compañera permanente y el 50% restante se dividirá entre los hijos. Acrecentándose para la cónyuge y compañera permanente una vez los hijos beneficiarios cumplan la mayoría de edad que, para el presente asunto, corresponde a los 18 años.

Como consecuencia de lo anterior, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, toda vez que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Declárese probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

“(…)”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás, por lo aquí expuesto.

13-001-33-33-004-2013-00198-01

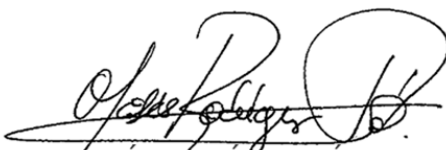
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en esta instancia, según lo aquí motivado.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.038 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ